

91

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/212-2021 de 21 de octubre de 2021

“Por la cual se resuelve recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución No. ANTAI/AL/064-2021 de 25 de junio de 2021”

EL DIRECTOR ENCARGADO,

En uso de sus facultades legales,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), establece en el artículo 4, numeral 2, que la Autoridad tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.

Que mediante Resolución de 27 de noviembre de 2020, la Autoridad dispuso iniciar Proceso administrativo en contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por presuntamente incurrir en irregularidades administrativas, disposiciones de la Ley 33 de 2013, Ley 6 de 2002, y disposiciones del Código de Ética de los servidores públicos.

Que mediante Resolución No. ANTAI/AL/064-2021 de 25 de junio de 2021, se resolvió que no se encontró irregularidades administrativas, ni faltas al Código de Ética por parte del servidor público [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] y proveerle al profesor [REDACTED] toda documentación, acreditación y evaluación para su aplicación como docente en el Ministerio de Educación.

Que como consecuencia de lo anterior, el señor [REDACTED] a través de su Apoderado Legal [REDACTED] presenta formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución supra citada, el día 23 de agosto de 2021.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

Que luego de la revisión de los aspectos formales, podemos indicar que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, tal como lo indica el artículo 45 de la Ley 33 de 2013, por lo que procederemos a efectuar un análisis jurídico sobre del referido recurso de impugnación.

Que en lo medular del recurso de reconsideración presentado por el señor [REDACTED] se manifiesta lo siguiente:

“CONSIDERACIONES: Manifiesta el recurrente, disconformidad por el contenido de la Resolución N° ANTAI/AL/064-2021; ya que la misma cuenta con una serie de omisiones e imprecisiones que no se ajustan a la realidad de los hechos denunciados y demás que, fueron surgiendo y oportunamente señalados de los hechos denunciados y demás que, fueron surgiendo y oportunamente señalados por mi representado en el desarrollo del proceso.

1. Debo iniciar señalando que no compartimos el criterio adoptado por esta autoridad, la cual sugiere que, el cargo desempeñado por mi representado fue eliminado como medida de contención del gasto por decisión del Ministerio de Economía y Finanzas... porque debe ser en estricto apego a la legislación vigente, a nuestra norma constitucional y no debe desatender los derechos inherentes y reconocidos de la persona humana...
2. Que por ser una posición de docente se exceptúa del concepto de gasto público, por ser este de naturaleza educativa.
3. Que se tomó la decisión de eliminar la plaza de trabajo N° 888 del Profesor [REDACTED] razón por la cual se advirtió sobre las consecuencias que traería con respecto a la persona cesada y que es una decisión tomada arbitrariamente.
4. Que el acto de eliminar la posición N° 888 es un acto evidentemente.
5. Que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información desatendió actuaciones realizadas en la Dirección Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura, las cuales fueron narradas en los escritos de alegatos presentados en la Institución.
6. Tampoco se encuentra conforme el recurrente con el análisis de la condición temporal de la posición N°888, señalando que se debe hacer una revisión del proceso de nombramiento para una posición y que su actual sistema es contrario a nuestra legislación, por lo que se tomó solo en cuenta la calidad de la posición y no el proceso de nombramiento, aunado a la inconformidad de la sugerencia en su parte resolutive de la Resolución recurrida que dispone hacer entrega al Profesor [REDACTED] de sus evaluaciones para aplicar al sistema de Educación.
7. **“Por lo tanto expresado, el recurrente solicita que se revoque la declaración de que el funcionario [REDACTED] no ha incurrido en conductas que hayan afectado la buena marcha del servicio público, ni transgredido disposiciones de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, ni la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, ni el Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, que se acceda a la pretensión inicial de mi representado, la devolución de la cátedra eliminada o se le asigne o se le asigne otra de igual categoría de forma permanente, para continuar laborando en la Escuela Juvenil de Música el Ministerio de Cultura...”**

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Que luego de verificar los argumentos expuestos por la parte impugnante, le corresponde a esta instancia administrativa, analizar si existen elementos de juicios que justifique la revocatoria o no de la medida administrativa adoptada.

En primer lugar, debemos indicar que el presente examen administrativo inicia producto de una denuncia ciudadana formulada el día 19 de octubre de 2020, y admitida mediante Resolución de 27 de noviembre de 2020, por supuestas irregularidades administrativas y violaciones al Código de Ética de los Servidores Públicos.

Una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este contexto, si bien es cierto, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, tenemos la obligación de cumplirla en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir, en primer lugar, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.

...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.

Tenemos que recordar el objeto del proceso administrativo, se inicia por denuncia de supuestas irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética cometidas por el señor [REDACTED] servidor público [REDACTED]; y que producto

de la supuesta conducta investigada, el señor [REDACTED] pierde su plaza de trabajo en el [REDACTED], por lo tanto, en su "solicitud" de alegatos (fs.50 y 51) y en su solicitud de Reconsideración (f. 74) pide que se le devuelva la plaza de trabajo: **"...que se acceda a la pretensión inicial de mi representado, la devolución de la cátedra eliminada o se le asigne o se le asigne otra de igual categoría de forma permanente, para continuar laborando en la Escuela Juvenil de Música el Ministerio de Cultura..."** Además, anterior a eso, en la misma foja de Reconsideración señala: **"...que se declare al denunciado como infractor de las normas indicadas..."**. En ese sentido debemos advertir:

El objeto de este proceso es investigar si efectivamente la eliminación de la plaza de trabajo N° 888 que ocupaba el señor [REDACTED] se da por una irregularidad administrativa o falta al Código de Ética por parte del señor [REDACTED] no obstante, dicha medida no es atribuible, dado que no es una facultad que emane de su cargo como servidor público, sino que es competencia y decisión que se desprende única y exclusivamente del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que mal podría obrar esta Autoridad sancionando a un servidor público al cual no le atañe responsabilidad en la situación denunciada y que ha sido objeto de examen administrativo.

Esta Autoridad solo puede hacer todo cuanto permita la Ley y en este sentido, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley explícitamente les permita, por lo cual, no es dable a esta Autoridad efectuar Restituciones de funcionarios por supuestas faltas a la ética presuntamente cometidas por el señor [REDACTED] ya que estaríamos excediendo las facultades y atribuciones determinadas en la Ley N° 33 de 2013, máxime cuando la Ley N° 176 de 13 noviembre de 2020, es la ley que rige el presupuesto para la vigencia fiscal 2021 y dispone que el organismo encargado de eliminar, establecer o restablecer una plaza de trabajo en el sector público, por tema de contención de gasto público, debido a la pandemia de covid-19, por imperio de la ley es el Ministerio de Economía y Finanzas.

En este contexto, es preciso destacar que las actuaciones de los servidores públicos deben estar enmarcadas en el principio de legalidad, en virtud del cual *"ninguna actuación administrativa sería lícita si no existe una previa habilitación o apoderamiento legal, esto es, si la ley no ha atribuido a la Administración el poder o la potestad de realizarla, fijando los límites y condiciones para el ejercicio de esa actividad. Esto es lo que se denomina vinculación positiva de la Administración a la ley, lo que supone que todo lo que no le permite expresamente la ley le está prohibido por principio"* ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] citado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Sistemas Jurídicos, S.A., 2019, pág. 29).

De ahí que las pretensiones del recurrente no solo desbordan las facultades y atribuciones de esta Autoridad, sino que además los argumentos bajo las cuales se ataca la pieza recurrida no tienen la fuerza necesaria para enervarla, por cuanto se encuentra probado que el servidor público [REDACTED] actuó conforme a las atribuciones de su cargo y en consonancia con directrices emanadas del Ministerio de Economía y Finanzas, las cuales solo podía acatar con fundamento en el principio de Legalidad y tal actuación no vulnera el Código de Ética.

Visto todo lo anterior, la pieza objeto de recurso será preservada y en ese sentido se procede.

Por lo tanto, el Director Encargado en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] a través de su apoderado legal [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución N° ANTAI-AL-064-2021 de 25 de junio de 2021, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:

Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 6, numerales 10 y 24 de Ley N° 33 de 25 de abril de 2013.

Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Artículos 168 a 170 y demás concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Ley N° 176 de 13 noviembre de 2020

Notifíquese y Cúmplase.


LICDO. ORLANDO CASTILLO
 Director Encargado

OC/aa

antai
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
 Hoy 26 de OCTUBRE de 2021
 a las 11:55 de la MAÑANA notifiqué a
 [REDACTED] la resolución anterior.
 Firma del Notificado (a) 